RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una con radicado N° **SCQ-134-1003-2026 del 23 de julio de 2026**, donde se denuncia lo siguiente: "*OCUPACIÓN DE CAUCE Y ACAPARAMIENTO DEL AGUA*", en virtud de lo especificado en la referida denuncia, la Corporación realizó visita técnica al punto localizado en las coordenadas geográficas **06°04'07.8" N, – 75°10'58.8" W**, donde se verificó la existencia de una estructura de concreto construida transversalmente sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Indias", la cual genera un represamiento del agua y cuenta con una infraestructura de captación asociada, situación acaecida en el predio identificado con FMI: **018-165148** y el PK: **05197000100000070044**, ubicado en la parte alta de la vereda Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que, en atención a la denuncia ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 23 de julio de 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04786-2026 del 11 de agosto de 2026**, en donde se realizaron unas observaciones y unas conclusiones.

Que, por medio de la Resolución con radicado N° **RE-02903-2026 del 20 de agosto de 2026**, la Corporación adoptó unas determinaciones y requirió a la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.575.964-0**, representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRÉS PAVA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.788.413**; para que diera cumplimiento a las obligaciones derivadas del citado Acto Administrativo.

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.575.964-0**, representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRÉS PAVA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.788.413**, presentó recurso de reposición, en contra de la Resolución con radicado N° **RE-02903-2026 del 20 de agosto de 2026**, memorial que fue radicado el día 10 de septiembre de 2026, con el N° **CE-16442-2026 del 10 de septiembre de 2026**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política Colombiana establece que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> "***OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".*

Que, de igual forma, el artículo 77 del citado código, determina los requisitos para interponer los recursos:

> *"(…)*
>
> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> ***1.*** *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> ***2.*** *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> ***3.*** *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> ***4.*** *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *(…)".*

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7° de la Ley 1437 de 2011.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.575.964-0**, representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRÉS PAVA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.788.413**, presentó el recurso de Reposición bajo el escrito con radicado N° **CE-16442-2026 del 10 de septiembre de 2026**, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución con radicado N° **RE-02903-2026 del 20 de agosto de 2026**, la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.575.964-0**, representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRÉS PAVA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.788.413**, manifiesta su inconformidad principalmente frente a las obligaciones establecidas en el **ARTÍCULO PRIMERO** del citado Acto Administrativo, relacionadas con el retiro y desmontaje controlado de la estructura transversal existente sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Indias", la presentación previa de un Plan de Acción para su ejecución, la implementación posterior de las medidas de recuperación y manejo, la modificación de la concesión de aguas superficiales y la abstención de realizar modificaciones, ampliaciones o nuevas obras sobre el cauce o la estructura de captación, ubicada en las coordenadas geográficas **06°04'07.8"N, -75°10'58.8"W**, dentro del predio identificado con FMI: **018-165148** y el PK: **05197000100000070044**, ubicado en la parte alta de la vereda Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia.

En primer lugar, el recurrente cuestiona la orden de retiro y desmontaje controlado de la estructura transversal existente sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Indias", señalando que dicha determinación podría afectar el sistema de abastecimiento de agua utilizado por diferentes usuarios de la comunidad y no únicamente a la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S. – ZOMAC**:

> *"(…)*
>
> *Así entonces, en el citado Acto Administrativo se ordena "REALIZAR el retiro y desmontaje controlado de la estructura transversal existente sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Indias"", pero previamente indica de manera inmediata el cumplimiento de las obligaciones. Esto, además de ser contradictorio, generará una invención sobre el sistema de abastecimiento de agua utilizado por diferentes usuarios de la comunidad, es decir, que la decisión de la entidad no solo afectaría a TIERRA DE AGUA S.A.S. – ZOMAC.*
>
> *(…)".*

De otro lado, manifiesta que durante la visita técnica realizada por la Corporación se identificaron diferentes usuarios asociados al sistema de captación, algunos de ellos plenamente identificados y otros cuyos propietarios no fueron determinados, señalando la existencia de una segunda captación independiente ubicada aguas arriba. En ese sentido, sostiene que el aprovechamiento del recurso hídrico no corresponde exclusivamente a la sociedad recurrente:

"(…)

La misma autoridad evidenció que existen usuarios que no han sido plenamente identificados, pues señala que la estructura transversal ubicada sobre la quebrada Las Indias se encuentra asociada a un sistema de captación que abastece al establecimiento TIERRA DE AGUA RESERVA NATURAL & ECO HOTEL y a cinco viviendas, identificando a los señores Pablo Emilio Quintero Arango, José Daniel Ramírez Gómez y Carlos, así como al señor Absalón y a la señora Andrea, conectados mediante tubería. Además, identificó una segunda captación independiente, ubicada aguas arriba, que abastece la vivienda del señor Fabio Antonio González Posada y otras dos viviendas cuyos propietarios tampoco fueron identificados, señalando que no cuentan con concesión ni inscripción en el REGISTRO ÚNICO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO - RURH.

(…)".

Asimismo, sostiene que la situación descrita demuestra que el aprovechamiento del recurso hídrico en la fuente de agua denominada "Quebrada Las Indias", involucra a diferentes usuarios rurales y presenta una dimensión comunitaria que, en su criterio, debe ser considerada por la Corporación antes de adoptar una medida que pueda afectar el acceso al agua de varias familias:

"(…)

La situación anterior, demuestra que el aprovechamiento de la Quebrada Las Indias no corresponde exclusivamente a TIERRA DE AGUA S.A.S. ZOMAC, sino que involucra a diferentes usuarios rurales, y tiene una dimensión comunitaria que debe ser considerada por la corporación, antes de adoptar una medida que pueda afectar el acceso al agua de varias familias, siendo este un derecho fundamental que debe armonizarse con la protección de fuentes hídricas y sostenibilidad.

(…)".

En ese sentido, el recurrente expone que la ejecución inmediata de la orden de desmontaje podría dejar sin abastecimiento a los usuarios que actualmente dependen del sistema de captación y distribución, razón por la cual considera necesario que, antes de ejecutar dicha medida, se realice una caracterización social y técnica integral de los usuarios y se determinen las alternativas reales de abastecimiento disponibles:

"(…)

La ejecución inmediata de dicha orden podría dejar sin abastecimiento a usuarios que actualmente dependen del sistema de captación y distribución, situación que puede generar una problemática social adicional, pues este asunto no ha sido socializado con algunos de ellos; siendo necesario que, antes de la orden de desmontaje se realice una caracterización social y técnica integral de los usuarios, identificando quiénes dependen actualmente del sistema, para qué utilizan el agua, cuáles son sus necesidades básicas y cuáles son las alternativas reales de abastecimiento disponibles.

Una intervención ordenada por parte de la autoridad puede solucionar una situación ambiental identificada, estableciendo previamente alternativas de abastecimiento para las familias que actualmente se benefician del recurso hídrico.

(…)".

De igual manera, frente a la obligación relacionada con la modificación de la concesión de aguas superficiales, manifiesta que desde hace algunos meses fue contratada la señora **MARTHA ISABEL BUITRAGO**, quien, según señala, viene adelantando las gestiones correspondientes:

"(…)

En cuanto a la reiteración de la obligación de adelantar la respectiva modificación de la concesión de aguas superficiales, de acuerdo con las condiciones actuales de aprovechamiento del recurso hídrico, se informa a la autoridad que desde hace algunos meses fue contratada la señora MARTHA ISABEL BUITRAGO, quien viene realizando las gestiones para tal fin.

(…)".

Finalmente, discute que la presentación del Plan de Acción requerido por la Corporación sea responsabilidad exclusiva de la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S. – ZOMAC**, considerando que existen otros usuarios que se benefician del recurso hídrico y que, por tanto, dicho instrumento debería ser articulado entre los diferentes responsables:

"(…)

Por último, es importante señalar que la corporación ordenó la presentación de un plan de acción en el cual se establezcan las actividades, procedimientos, responsables, cronograma y medidas de manejo necesarias para garantizar que el desmontaje se realice de manera gradual y controlada, evitando afectaciones adicionales sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Indias" y la estabilidad del terreno. Sin embargo, este plan de acción no puede ser únicamente

responsabilidad de la sociedad TIERRA DE AGUA S.A.S. – ZOMAC, pues como lo evidenció la corporación, existen otros usuarios beneficiándose del agua, siendo necesario que dicho plan de acción esté articulado entre todos los responsables.

(…)".

Con fundamento en lo anterior, la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S. – ZOMAC** solicita que Cornare reponga la decisión contenida en la Resolución con radicado N° **RE-02903-2026 del 20 de agosto de 2026**, y que, previo a ordenar el desmontaje controlado de la estructura transversal existente sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Indias", se disponga la realización de una mesa de trabajo comunitaria e interinstitucional, con participación de la Corporación, la Alcaldía, los usuarios y propietarios de las viviendas identificadas, los representantes de la comunidad de la vereda Potreros, y las demás entidades o actores que la Autoridad Ambiental considere pertinentes, con el propósito de identificar plenamente a los usuarios actuales del recurso, caracterizar sus necesidades de abastecimiento, determinar los usos domésticos y demás usos existentes, identificar fuentes alternativas de abastecimiento, definir soluciones técnicas y sociales, establecer una ruta para la legalización o regularización de las captaciones y definir un cronograma gradual que permita solucionar primero la situación de los usuarios y posteriormente ejecutar las obras ambientales requeridas.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el Acto Administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo Acto Administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho Acto Administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la Resolución recurrida.

Que, así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Analizando los motivos expuestos por la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S. – ZOMAC**, identificada con el NIT **901.575.964-0**, representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRÉS PAVA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.788.413**, mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-16442-2026 del 10 de septiembre de 2026** y evaluando nuevamente la información contenida en el expediente con radicado N° **051970347482**, este Despacho considera procedente determinar:

Frente a los hallazgos técnicos y las condiciones verificadas durante la visita técnica.

Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente, debe señalarse que los mismos no desvirtúan los hallazgos técnicos consignados en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04786-2026 del 11 de agosto de 2026**, elaborado con ocasión de la visita técnica realizada el 23 de julio de 2026, en la cual se verificó la existencia de una estructura de concreto construida transversalmente sobre el cauce de la fuente hídrica denominada “Quebrada Las Indias”, asociada a una infraestructura de captación y conducción del recurso hídrico, situación evidenciada en el predio identificado con FMI: **018-165148** y PK: **05197000100000070044**, ubicado en la parte alta de la vereda Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia.

En efecto, durante la inspección se constató que la estructura transversal genera condiciones de represamiento del agua, acumulación de sedimentos, modificación del drenaje natural y saturación del terreno, circunstancias que fueron valoradas

técnicamente por la Corporación y que sustentaron la necesidad de realizar el retiro y desmontaje controlado de dicha infraestructura, así como la posterior ejecución de medidas encaminadas a recuperar las condiciones naturales del cauce de la fuente hídrica.

De igual manera, se verificó la existencia de una captación asociada a la estructura transversal, mediante la cual se conduce el recurso hídrico hacia un tanque de almacenamiento del establecimiento comercial Tierra de Agua Reserva Natural & Eco Hotel, además, de dos conexiones directas destinadas al abastecimiento de viviendas. Desde el tanque de almacenamiento se identificaron otras tres viviendas beneficiarias, para un total de cinco viviendas abastecidas mediante el sistema asociado a la estructura transversal. Así mismo, se identificó una segunda captación independiente, localizada aguas arriba, destinada al abastecimiento de otras viviendas.

En cuanto al caudal, durante la visita técnica se realizó el respectivo aforo en el punto de captación asociado a la estructura transversal, registrándose un caudal aproximado de **2.079 L/s**, superior al caudal de **0.0131 L/s** autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-0270-2018 del 06 de diciembre de 2018**, circunstancia que evidencia que las condiciones actuales de aprovechamiento del recurso hídrico difieren de aquellas autorizadas por la Corporación.

Por tanto, los argumentos presentados en el recurso no controvierten ni desvirtúan las circunstancias técnicas verificadas directamente por los funcionarios de la Corporación durante la visita realizada el 23 de julio de 2026, razón por la cual los hallazgos consignados en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04786-2026 del 11 de agosto de 2026**, conservan plena relevancia para sustentar las medidas adoptadas.

Frente a la competencia de Cornare para adoptar las medidas ordenadas.

Respecto a la manifestación de la recurrente relacionada con las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo recurrido, debe precisarse que Cornare, en su condición de Autoridad Ambiental, se encuentra facultada para ejercer control, seguimiento y vigilancia sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y para adoptar las medidas necesarias cuando se evidencien situaciones que puedan afectar dichos recursos.

En efecto, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente. De igual manera, el numeral 9 del mismo artículo les atribuye la

función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables.

Así mismo, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales "*(…) imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (…)*".

En concordancia con lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y las medidas preventivas y correctivas aplicables cuando se presente una infracción ambiental, entendida como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente (artículos 1, 2, 4, 5 y 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024).

Por otra parte, el Decreto 1076 de 2015 establece el régimen aplicable al uso y aprovechamiento de las aguas y determina que toda persona natural o jurídica que pretenda hacer uso de las aguas requiere concesión, salvo las excepciones expresamente previstas por la normativa ambiental (Artículo 2.2.3.2.5.1.). Así mismo, el artículo 2.2.3.2.9.1. y siguientes regulan el procedimiento relacionado con las concesiones de aguas.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la recurrente, la actuación de Cornare no constituye una extralimitación de sus funciones, toda vez que la medida adoptada se encuentra directamente relacionada con la protección de la fuente hídrica, el control de las obras existentes sobre su cauce y la regulación del aprovechamiento del recurso hídrico.

Frente a la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada.

En cuanto a la solicitud de modificar o revocar la orden de retiro y desmontaje controlado de la estructura transversal, debe señalarse que la medida se encuentra sustentada en las condiciones ambientales verificadas durante la visita técnica, particularmente en el represamiento, acumulación de sedimentos, modificación del drenaje natural y saturación del terreno.

En este sentido, la permanencia de la estructura, bajo las condiciones actualmente verificadas, puede mantener o intensificar las alteraciones identificadas sobre la

dinámica natural de la fuente hídrica y generar condiciones desfavorables sobre la estabilidad del terreno. Por ello, el retiro de la infraestructura resulta necesario para propender por el restablecimiento de las condiciones naturales de drenaje y prevenir la generación o intensificación de procesos erosivos y condiciones de inestabilidad. No obstante, la Corporación no ordenó una intervención carente de planificación técnica, pues expresamente estableció que, previo a la ejecución del retiro, la sociedad deberá presentar un Plan de Acción que determine las actividades, procedimientos, responsables, cronograma y medidas de manejo necesarias para garantizar que el desmontaje se realice de manera gradual y controlada, evitando afectaciones adicionales sobre la fuente hídrica y la estabilidad del terreno.

En consecuencia, la medida adoptada resulta acorde con los principios de prevención y protección ambiental y guarda relación directa con las circunstancias técnicas verificadas, encontrándose encaminada a evitar mayores afectaciones, y propender por la recuperación de las condiciones naturales de la fuente hídrica (Ley 99 de 1993, artículo 1, numerales 6 y 7; Ley 1333 de 2009, artículo 4).

Frente a la supuesta contradicción entre el cumplimiento inmediato y la presentación del Plan de Acción.

Respecto a la manifestación de la recurrente según la cual existe una contradicción entre la orden de cumplimiento **"DE MANERA INMEDIATA"** y la obligación de presentar previamente un Plan de Acción, debe aclararse que no existe tal contradicción, toda vez que las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo deben ser interpretadas de manera integral.

La expresión **"DE MANERA INMEDIATA"** hace referencia a la obligación de iniciar el cumplimiento de las determinaciones impartidas por la Corporación, particularmente a través de la presentación del Plan de Acción requerido. Por su parte, la ejecución material del retiro de la estructura transversal se encuentra condicionada a la presentación previa de dicho instrumento, en el cual deberán establecerse las actividades, procedimientos, responsables, cronograma y medidas de manejo correspondientes.

De esta manera, la decisión no ordena que la estructura sea desmontada de forma inmediata y sin planificación, sino que exige iniciar de manera inmediata las actuaciones necesarias para que posteriormente pueda efectuarse el retiro de manera gradual y controlada, conforme a las condiciones técnicas que sean establecidas y verificadas por la Corporación (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.9.1. y siguientes).

Frente a la existencia de terceros usuarios y la responsabilidad de la sociedad recurrente.

Respecto a la existencia de diferentes usuarios del recurso hídrico, debe señalarse que dicha circunstancia no exonera a la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S. – ZOMAC** del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo, teniendo en cuenta que la estructura transversal objeto de la medida se encuentra vinculada al sistema de captación cuya intervención fue ordenada por la Corporación.

En efecto, aunque durante la visita técnica se identificaron otros usuarios que se benefician del recurso hídrico, incluso algunos que no fueron plenamente individualizados, dicha circunstancia no desvirtúa la existencia de la infraestructura constatada ni las condiciones ambientales generadas por esta.

Debe recordarse que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente y contempla la presunción de culpa o dolo del infractor, correspondiendo a este desvirtuarla en los términos establecidos en la ley.

En consecuencia, la existencia de terceros usuarios podrá ser tenida en cuenta por la Corporación para efectos de las actuaciones de control, seguimiento y regularización del recurso hídrico que ellos utilizan, exigiéndoseles que formalicen el uso del agua que actualmente realizan, con lo cual deberán tener un punto de captación del recurso hídrico que cumpla con las condiciones técnicas y ambientales exigidas en la norma; pero no constituye razón suficiente para dejar sin efecto las medidas ordenadas frente a la infraestructura objeto de la actuación.

Frente al derecho al agua y la protección de la fuente hídrica.

En relación con la posible afectación del abastecimiento de las viviendas, debe precisarse que la Corporación reconoce la especial importancia del recurso hídrico para la satisfacción de las necesidades básicas de la población. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-418 de 2010, ha reconocido el carácter fundamental del derecho al agua cuando su disponibilidad resulta necesaria para garantizar otros derechos fundamentales, especialmente en relación con el consumo humano.

No obstante, el reconocimiento de dicho derecho no implica que el abastecimiento pueda sustentarse en obras o aprovechamientos que no se encuentren debidamente autorizados y que, además, generen afectaciones sobre la fuente

hídrica. La protección del recurso hídrico y la garantía de su acceso deben desarrollarse de manera armónica, mediante mecanismos de aprovechamiento legal, racional y sostenible, de conformidad con los principios que orientan la gestión ambiental (Constitución Política, artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, artículo 1).

Frente a las gestiones adelantadas para la modificación de la concesión de aguas.

En cuanto a la manifestación de la recurrente relacionada con la contratación de la señora **MARTHA ISABEL BUITRAGO** para adelantar las gestiones correspondientes a la modificación de la concesión de aguas superficiales, debe señalarse que el inicio de dichas gestiones no implica que la obligación establecida por Cornare haya sido cumplida ni que se suspendan las demás medidas ordenadas.

La modificación de una concesión de aguas requiere el adelantamiento del trámite administrativo correspondiente y la expedición del respectivo Acto Administrativo por parte de la Autoridad Ambiental competente, por tanto, la sola realización de gestiones o actuaciones preparatorias no modifica las condiciones establecidas en la concesión actualmente vigente (Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.1. y siguientes).

En conclusión, mientras no exista una decisión administrativa que modifique lo determinado en la concesión de aguas otorgada, se mantienen intactas las obligaciones y condiciones actualmente establecidas, sin perjuicio de que las gestiones adelantadas por la recurrente sean valoradas dentro del trámite correspondiente.

Frente a la solicitud de realizar una mesa de trabajo comunitaria e interinstitucional.

Por último, respecto de la solicitud encaminada a realizar una mesa de trabajo comunitaria e interinstitucional con participación de Cornare, la Administración Municipal, los usuarios, los propietarios de las viviendas identificadas, los representantes de la comunidad de la vereda Potreros y la sociedad recurrente, debe señalarse que dicho mecanismo puede constituir un espacio válido para facilitar la participación comunitaria, la coordinación institucional y la identificación de alternativas de abastecimiento, especialmente teniendo en cuenta la existencia de diferentes usuarios del recurso hídrico (Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 3).

Sin embargo, la realización de una mesa de trabajo no constituye fundamento jurídico suficiente para revocar las medidas adoptadas, toda vez que no desvirtúa los hallazgos técnicos consignados en el Informe Técnico de Queja con radicado N°

IT-04786-2026 del 11 de agosto de 2026, ni acredita la existencia de autorización ambiental para la infraestructura transversal y las condiciones actuales de aprovechamiento del recurso hídrico verificadas durante la visita técnica.

En este sentido, la articulación con los demás usuarios y autoridades podrá promoverse paralelamente al cumplimiento de las obligaciones establecidas o dentro de las actuaciones posteriores que correspondan, sin que dicha actividad sustituya la obligación principal de atender las medidas ordenadas por la Corporación.

Finalmente, debe señalarse que el recurso de reposición constituye el mecanismo mediante el cual el interesado puede controvertir los fundamentos del Acto Administrativo y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con los artículos 74 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En el presente caso, la recurrente no aportó elementos técnicos o jurídicos suficientes que permitan desvirtuar los fundamentos que dieron lugar a la expedición de la Resolución con radicado N° **RE-02903-2026 del 20 de agosto de 2026**.

En consecuencia, se considera procedente **NO REPONER** y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución con radicado N° **RE-02903-2026 del 20 de agosto de 2026**, pese al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S. – ZOMAC**, por cuanto los argumentos expuestos no resultan suficientes para desvirtuar los hallazgos técnicos, las condiciones de aprovechamiento del recurso hídrico y las razones que sustentaron las medidas ordenadas por esta Autoridad Ambiental.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, en virtud de la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, donde el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución con radicado N° **RE-02903-2026 del 20 de agosto de 2026**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente actuación al señor **CAMILO ANDRÉS PAVA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.788.413**, en calidad de representante legal de la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S. – ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.575.964-0**, o quien haga sus veces al momento de realizar la presente notificación, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: ***051970347482***
Proceso: ***Queja Ambiental.***
Asunto: ***Resolución Resuelve Recurso de Reposición.***
Proyectó: ***Cristian Serna Parra***
Revisó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Fecha: ***05/10/2026***